Juzgado Civil Laboral del Circuito
jcctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co
Caucasia Ant, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo conexo
Radicado:051543112001**2022-00166**00
Providencia: Interlocutorio nro. 422
Decisión: Libra Mandamiento Pago

La solicitud que antecede presentada mediante apoderado judicial cumple con lo señalado en los arts. 305 y 306 del C.G.P., toda vez que se encuentra ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, así como el auto que aprueba la liquidación de costas dentro del proceso 05154311200120190013900, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible en los términos del art. 422 del C.G.P.; por lo expuesto, el jugado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Clínica Pajonal S.A. y el Sindicato del Gremio de la Salud - SINTRACORP y a cargo de Diana Carolina Guerra Yepes; por las siguientes sumas:

CAPITAL
La suma de $2.000.000 por concepto del total de las costas reconocidas en la sentencia de primera instancia y aprobadas en auto de fecha 03 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 del C.G.P. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6°, núm. 2.3. del Acuerdo PSSA16-10554 de 2016.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada el contenido de esta providencia, conforme lo prevé el inciso 2° del art. 306 del C.G.P; la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse por estados.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado Diana Carolina Guerra Yepes, identificada con C.C.1.032.251.343, en las cuentas bancarias corrientes, ahorro, CDT y CADT, en las entidades Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancamía y Banco de la Mujer. Conforme lo establece la norma antes citada, se limita la medida de embargo hasta la suma de $3.000.000.

Consecuente con lo anterior, líbrese oficio a los gerentes de cada entidad bancaria para que se sirvan tomar atenta nota de la medida y depositen dentro de los tres (3) días en la cuenta nro.051542031001 a nombre de este Juzgado, y a favor de este proceso, los dineros retenidos en cumplimiento a esta orden judicial, so pena de las sanciones previstas en el art.593 del C.G.P, advirtiendo, que la medida de embargo, no procede si sobrepasa el tope de inembargabilidad.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de los salarios devengados o por devengar de la ejecutada, en calidad de empleada o contratista de la IPS SUMIMEDICAL SAS.

Líbrese oficio al respectivo pagador, haciéndole saber que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 051542031001 del Banco Agrario de Caucasia, previéndole que de lo contrario responderá por dichos valores (art. 593 numeral 9° C. G. P.). Líbrese oficio para tal fin.

SEXTO: Tiene personería para actuar en representación de la entidad ejecutante Clínica Pajonal S.A. el abogado Juan Carlos Diaz Gómez con T.P. 57.155 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

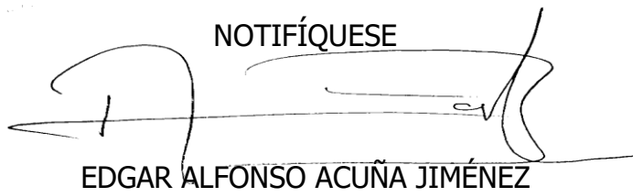

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeb85ba805781221056ac5f19ac04663b5ccb754074b8fab4586ca37913ca2d**

Documento generado en 14/10/2022 09:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica